

## Artículo 26. *Presencia de animales de compañía*

1. Durante la temporada de baño establecida queda totalmente prohibido el acceso de animales domésticos y/o de compañía a la playa, tanto a la zona de arena como a la de baño, salvo en el lugar específicamente establecido en el punto 5 de este artículo en relación a los perros, y respecto a la zona expresamente definida en el mismo.

Fuera de la temporada de baño establecida estará permitido el acceso a la playa con los siguientes requisitos:

Las personas que lleven animales de compañía deberán impedir que estos depositen sus deyecciones, pero si esto ocurriera, los propietarios o responsables deberán dejar perfectamente limpia la zona afectada.

El conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, depositándolos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales e introducidos en una bolsa de plástico.

Los animales domésticos deben ir acompañados de personas capacitadas que los vigilen e irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje y bajo la responsabilidad del dueño.

La infracción de este artículo llevará aparejada la sanción clasificada como leve, por la intensidad de la perturbación al tratarse de una zona sensible de uso como es la playa, estando el infractor obligado además a la inmediata retirada del animal y limpieza de la zona.

2. El poseedor de un animal será también responsable de los daños, molestias y perjuicios que este pudiera ocasionar a personas, objetos o el medio natural.

3. Se exceptúan de la prohibición del punto número 1 los animales que, por la realización de actividades o celebraciones debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria correspondiente, tenga que permanecer en la playa, haciéndolo en todo momento dentro de los lugares y destinadas para ellos.

4. Queda autorizada expresamente la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, así como de perros destinados a las labores de auxilio o salvamento, sin perjuicio de la responsabilidad de sus poseedores o propietarios de las medidas a adoptar para evitar molestias o riesgos innecesarios al resto de usuarios de la playa.

5. Como excepción a la norma general que prohíbe el acceso de los animales a la arena de la playa y zonas de baño en temporada de baño, el Ayuntamiento podrá habilitar una playa especial para perros, que estará geográficamente delimitada en el correspondiente Plan de Servicios de Temporada.

Esta playa será de uso preferente para personas con perros, que en todo caso deberán observar la diligencia debida para garantizar la buena convivencia de los animales entre sí y el resto de usuarios.

Todos los poseedores y/o propietarios de animales usuarios de esta playa, deberán cumplir las obligaciones derivadas de la normativa en materia de tenencia de animales de compañía, y en particular:

- a) El portador del animal deberá mantenerlo en todo momento controlado, y los que pesen más de 20 kilogramos o tengan un carácter marcado o irascible, estarán provistos de bozal.
- b) Deberán evitarse las deyecciones en la playa, y si ello se produjese, la persona responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, además de la arena afectada, en las bolsas higiénicas que será obligatorio llevar para dicha finalidad.
- c) Deberá portarse la documentación relativa a la identificación del animal.

En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios, siendo responsables de la sanción que corresponda.

Quienes vulneren la prohibición de este artículo, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal doméstico, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Se deberá tener en cuenta la Ordenanza Municipal Reguladora de Protección, Tenencia y Venta de Animales (omR-9) BOP 22 de agosto de 2006.

~~Artículo 27. Vertidos y residuos~~

~~Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.~~

~~Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.~~

Queda prohibido cualquier acto que pueda ensuciar nuestras playas y zonas de baño como arrojar cualquier tipo de residuos sólidos urbanos de tipo doméstico tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, estando obligado el responsable de su limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

Los establecimientos hosteleros existentes en el entorno objeto de esta ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Benalmádena para depositar las basuras provenientes de sus negocios, siendo estos sancionados si incumpliesen dicha norma conforme a la Ordenanza Municipal Reguladora de Residuos Urbanos y Limpieza Vial (omR-7) BOP 3 de marzo de 2003.

Está completamente prohibido dejar abandonados en la playa muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, animales muertos, etc.

Queda prohibido almacenar productos inflamables o contaminantes en la playa.

Para el uso correcto de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc.
- b) No se emplearán para depositar animales muertos.
- c) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- d) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.

Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

Se prohíbe limpiar en la arena de la playa, en el agua del mar o en las duchas los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en las zonas habilitadas para ello, sus faenas de limpieza de artes y enseres así como la limpieza de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento de Benalmádena habilitará en las zonas de varada para uso exclusivo de los mismos.

Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 28. Normas de usos del mobiliario

Los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapies que el Ayuntamiento de Benalmádena disponga en las distintas playas del término municipal, estando expresamente prohibido la utilización de jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio.

Los usuarios de las playas están obligados a respetar el mobiliario urbano, a no deteriorarlo, pintarlo, etc.